CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2252 – 2011 CAJAMARCA

Lima, doce de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra el auto superior de fojas quinientos veintidos, del veintiuno de marzo de dos mil once, que declaró No Haber Mérito para pasar a suicio Oral contra Teófilo Mejía Tantaleán, Luis Mayta Leyva, Abel Wilhaer Fustamante Fernández, Abel Barboza Silva, Santos Leyva Vásquez, Eliseo Cotrina Vásquez, Esteban Cotrina Rubio y Homero Goicochea Campos por el delito contra el patrimonio - robo de agnado en agravio de Gregorio Fustamante Guevara; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso formalizado de foias quinientos cincuenta y seis sostiene que no se han compulsado adecuadamente los medios probatorios a fin de declarar Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, en tanto los que obran en autos acreditan la responsabilidad penal de los encausados Teófilo Mejía Tantaleán, Luis Mayta Leyva, Abel Wilmer Fustamante Fernández, Abel Barboza Silva, Santos Leyva Vásquez, Eliseo Cotrina Vásquez, Esteban Cotrina Rubio y Homero Goicochea Campos en el delito que se les incriminan, toda vez que los citados procesados, aprovechando ser miembros de las rondas campesinas de los caserios de Andamachay, Rayo de Sol y Lirio, haciéndo uso de violencia y amenaza sustrajeron el ganado de su propiedad que se encontraba en el domicilio de su madre, María tsidora Guevara Silva de Fustamante, por lo que debe anularse el auto recurrido. Segundo: Que, según el dictamen fiscal de fojas quinientos dieciséis, aproximadamente a las diez horas del veinte de junio de dos mil siete, los imputados Teófilo Mejía Tantaleán, Luis Mayta Leyva, Abel Wilmer Fustamante Fernández, Abel Barboza Silva, Santos Leyva

M

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2252 - 2011 CAJAMARCA

- 2 -

Vásquez, Eliseo Cotrina Vásquez, Esteban Cotrina Rubio y Homero Goicochea Campos, quienes se identificaron como ronderos de los caseríos de Andamachay, Rayo de Sol y Lirio, con cuatrocientas personas, incursionaron en el domicilio de María Isidora Guevara Silva de Fustamante -madre del agraviado Gregorio Fustamante Guevara- ubicado en el Centro Poblado de Andamachay, distrito de Cortegana -Celendín, y mediante insultos y amenazas la obligaron a entregarles un ganado vacuno; que ante la negativa de aquélla, ingresaron al establo y/se apoderaron de seis vacunos de propiedad del citado agraviado esto es: una vaca de raza Brown Swiss preñada, de color blanco, de cuatro años de edad; una vaca de raza Santa Brown Swiss de color mulato de dos años y seis meses de edad; una vaça de raza Santa Brown Swiss de color gata de cinco años de edad; una novilla de raza Brown Swiss preñada, de color blanco, de un año de edad; y un torete de raza Santa Brown Swiss de color mulato-, ganado valorizado en dieciocho mil nuevos soles; que, luego los mencionados procesados trastadaron los aludidos semovientes al Caserío de Tallamac - provincia de Bambamarca. Tercero: Que el principio acusatorio constituye elemento esencial que integra la garantía del debido proceso, uno de cuyos elementos nucleares es la distribución de las funciones de acusación y decisión; de ahí que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, al juzgador no le corresponde ejercer esta facultad, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso o acusación el proceso debe llegar a su fin, por lo que no es posible que pueda examinarse el fondo de la controversia y reabrir la causa u órdenar al Fiscal que formule acusación -de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado-, en tanto medie la particular importancia de no haberse vulnerado otros derechos fundamentales de incidencia procesal como el derecho a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2252 - 2011 CAJAMARCA

- 3 -

determinó en la sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC, del trece de marzo de dos mil seis, y en la Ejecutoria Vinculante de este Supremo Tribunal número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis, del trece de abril de dos mil siete. Cuarto: Que, en el caso sub examine, el Fiscal Superior a fojas quinientos dieciséis decidió no formular acusación contra los encausados Teófilo Mejia Tantaleán, Luis Mayta Leyva, Abel Wilmer Fustamante Fernández, Abel Barboza Silva, Santos Leyva Vásquez, Eliseo Cotrina Vásquez, Esteban Cotrina Rubio y Homero Goicochea Campos por el delito contra el patrimonio – robo de ganado -en tanto no existen elementos probatorios que permitan enervar el principio de presunción de inocencia que les asiste a los procesados, debido a que la imputación formulada por María Isidora Guevara, madre del agraviado, no ha sido corroborada con algún elemento periférico de carácter objetivo que determine la responsabilidad penal de éstos, más aún, si se advierte que cuando la citada testigo presencial rindió su declaración primigenia no estuvo presente el representante del Ministerio Público, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, dicha diligencia carece de valor probatorio-; Criterio que posteriormente fue compartido por el Colegiado Superior, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra los referidos imputados por el delito investigado, y ordenó el archivo definitivo de la presente causa; que al ser impugnada esta resolución por el agraviado Gregorio Fustamante Guevara -parte civil-, el Fiscal Supremo en lo Penal compartió esa opinión al dictaminar No Haber Nulidad en la recurrida -que por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que rige en el Ministerio Público, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal Inferior, concreta y consolida la posición no incriminatoria del Ministerio Público-; que, por consiguiente, no existe posibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación, sobre todo si no se advierte haberse incurrido, en las

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2252 - 2011 CAJAMARCA

. 4 .

infracciones expuestas en la parte in fine del considerando precedente, y en aras del pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía del debido proceso, se debe emitir pronunciamiento en este sentido; que se debe agregar que tampoco existe vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque el Colegiado Superior expresó las razones fundadas en derecho del porqué compartió la decisión del representante del Ministerio Público -titular de la acción penal-. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas quinientos veintidós, del veintiuno de marzo de dos mil once, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Teófilo Mejía Tantaleán, Luis Mayta Leyva, Abel Wilmer Fustamante Fernández, Abel Barboza Silva, Santos Leyva Vásquez, Eliseo Cotrina Vásquez, Esteban Cotrina Rubio y Homero Goicochea Campos por el delito contra el patrimonio - robo de ganado en agravio de Gregorio Fustamante Guevara; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/rbb

turn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEYA CHAVEZ VERAMENDI

SEGRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

35 ENE. 2012